



Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo – Niega mandamiento de pago. Remite competencia a otro juzgado. Oficios.

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00601-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en los literales a, b, c, d, e, f, g y h de la pretensión primera de la demanda, dado que no se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, obsérvese que no se aportó título ejecutivo alguno en el que consten las obligaciones a las que se refiere el actor en la demanda. Adicionalmente, téngase en cuenta que la sentencia proferida por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso allí radicado N° 11001 40 03 073 2012 00385 00 a que se refiere el actor en la demanda, tampoco generó una declaración de condena a favor del demandante, por tanto, no hay obligación alguna que pueda demandarse ejecutivamente en ese sentido.

Ahora bien, tampoco se trata de un título complejo teniendo en cuenta la “*prueba anexa 05A llevada a Excel a cuadro como prueba adjunta 05B, 05C, desprendibles de pagos en pruebas anexadas 06A a 06º*”, como quiera que no existe una obligación a cargo de la Caja Cooperativa Petrolera – Coopetrol, además de las razones ya discurrecidas.

Ahora bien, en lo que se refiere al literal e de la primera pretensión de la demanda, obsérvese que dicha suma de dinero corresponde a las costas procesales que fueron aprobadas dentro del mentado asunto. Por tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP el accionante debe solicitar su ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia, en este caso, con base en el auto que aprobó la respectiva liquidación de costas.

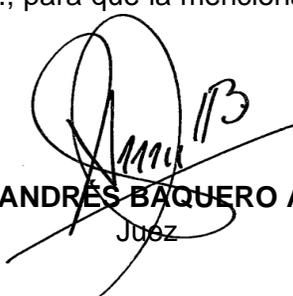
Así las cosas, de conformidad con el principio de perpetua jurisdicción, la norma triada a colación y el acuerdo citado, le compete al Juzgado Setenta y Tres (73) Civil del Municipal de Bogotá D.C. conocer del trámite ejecutivo por las costas liquidadas dentro del proceso bajo radicado N° 11001 40 03 073 2012 00385 00, habida cuenta que de manera previa había emitido pronunciamiento de fondo sobre las controversias relacionadas con ese asunto, por lo que anterior el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por JORGE ISAAC RODELO MENCO contra la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol, solicitado en los literales a, b, c, d, e, f, g y h de la pretensión primera de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría enviar las diligencias al Juzgado Setenta y Tres (73) Civil del Municipal de Bogotá D.C., para que la mencionada autoridad judicial conozca del asunto ejecutivo por costas.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

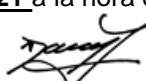
Juez

CRAB

Decisión 1 de 1.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **92** fijado hoy **26 de julio de 2021** a la hora de las 08:00 AM.


David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO